

RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 95 LJCA)¹

OBJETO (Sentencias y Resoluciones del TCuentas) [art. 86 LJCA]

→ Sentencias dictadas en única instancia por Juzgados de lo contencioso-administrativo.

↪ Requisito: que las Sentencias contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

→ Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

→ **Excepciones (art. 86.2 LJCA):**

- a) Las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión.
- b) Las dictadas en materia electoral.

→ **Sentencias susceptibles de casación de TSJ.** Competencia para resolver el recurso de casación (art. 86.3 LJCA):

- Tribunal Supremo: cuando el recurso se funde en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora
- Sección del Tribunal Superior de Justicia (ver composición): cuando el recurso se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

↪ Composición: Presidente de la Sala + Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas (en número no superior a 2), + Magistrados de la Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de 5 miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del TSJ establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos referidos. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

→ Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de funcionamiento.

¹ Esta regulación del recurso de casación entrará en vigor el 22 de julio de 2016.

**OBJETO
(Autos)**
[art. 87 LJCA]

→ Autos dictados por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y Salas de lo contencioso-administrativo de Tribunales Superiores de Justicia:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- d) Los dictados en el caso previsto en el art. 91 LJCA (ejecución provisional de Sentencia recurrida en casación).
- e) Los dictados en aplicación de los arts. 110 y 111 LJCA (extensión de efectos de Sentencia)

→ **Excepción y límite:** los mismos establecidos en art. 86.2 y 3 LJCA.

→ Requisito general para recurrir en casación autos: **interposición previa de recurso de súplica.**

**RECURSO DE CASACIÓN ANTE
EL TRIBUNAL SUPREMO.**
Otras precisiones
[art. 87 bis LJCA]

→ Se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho.

→ Pretensiones: deben tener por objeto la anulación, total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de instancia o la resolución del litigio por el TS dentro de los términos en que apareciese planteado el debate.

→ Sala de Gobierno del Tribunal Supremo: podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el BOE, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

Recurso de Casación ante TS.
ADMISIÓN A TRÁMITE.
INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO
[art. 88 LJCA]

→ **ADMISIÓN A TRÁMITE:** cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, el TS estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

→ **INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO:**

→ 1) Circunstancias en las que puede apreciarse (art. 88.2 LJCA). Cuando la resolución que se impugna:

- a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la UE en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.
- b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
- c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
- d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.
- e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.
- f) Interprete y aplique el Derecho de la UE en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.
- g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.
- h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.
- i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

↳ 2) Circunstancias en las que se presume (art. 88.3 LJCA):

- a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.
- b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.
- c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
- d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la AN.
- e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las CCAA.

↳ En estos supuestos el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO (arts. 89 y ss. LJCA)

Preparación del recurso (art. 89 LJCA)

- Ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida.
- **Plazo:** 30 días desde el día siguiente a la notificación de aquella.
- **Presentación extemporánea:** sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley.
- **Legitimación:** Quienes hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido.

Ejecución provisional (art.91 LJCA)

Regla: la preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

- Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional.
- Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos (constitución de caución conforme al art. 133.2 LJCA).

↪ No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

Denegación de la ejecución provisional: cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

➤ Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo.

Escrito de preparación → En apartados separados encabezados con el epígrafe correspondiente a su contenido.
(art. 89.2 LJCA)

- Deberán
- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.
 - b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
 - c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
 - d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
 - e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la UE.
 - f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo al art. 88.2 y 3 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS.

Incumplimiento de requisitos → Mediante auto motivado la Sala de instancia tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al TS.
(art. 89.4 LJCA)

↪ Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja (se sustanciará en la forma establecida por la LEC)

Cumplimiento de los requisitos (art. 89.5 LJCA) → Mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, la Sala de instancia tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando:

- Emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de 30 días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS.
- Remisión al TS de los autos originales y del expediente administrativo
- Si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia (que unirá al oficio de remisión).

→ Contra el auto en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el TS, si lo hiciera dentro del término del emplazamiento (art. 89.6 LJCA)

Audiencia a las partes personadas (art. 90.1 LJCA) → Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS (ver 90.2 LJCA) podrá acordar, *excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan*, oír a las partes personadas acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Plazo común de 30 días.

Admisión o inadmisión a trámite. Competencia (art. 90.2 LJCA) → La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS. Composición: Presidente de la Sala + al menos un Magistrado de cada una de sus restantes Secciones.

↻ Renovación por mitad transcurrido un año desde la fecha de su primera constitución y en lo sucesivo cada 6 meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del TS que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos (publicación en la Web del poder judicial). Excepción: Presidente de la Sala.

Forma de la resolución sobre admisión o inadmisión a trámite
(art. 90.3 LJCA)

a) Supuestos del art. 88.2 LJCA en los que ha de apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

- Providencia: si decide inadmisión.
- Auto:
 - Si acuerda admisión a trámite.
 - Inadmisión en el caso de que el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el art. 89.5 LJCA opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso.

b) Supuestos del art. 88.3 LJCA (presunción de existencia de interés casacional objetivo): por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen.

Autos de admisión
(art. 90.4 y 7 LJCA)

Contenido: precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso

Publicación en la Web del TS.

↳ Con periodicidad semestral, hará público en la Web y en el BOE el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

Providencias de inadmisión
(art. 90.4 y 8 LJCA)

→ Únicamente indicarán si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias:

Comporta la **imposición de costas** a la parte recurrente (puede limitarse a una parte de ellas o hasta una cifra máxima).

- a) Ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada;
- b) incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el art. 89.2 LJCA impone para el escrito de preparación;
- c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; o
- d) carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

- **Regla:** contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno (art. 90.5 LJCA)
- Letrado de la Administración de Justicia de Sala: comunicará inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada y, si es de inadmisión, le devolverá las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos.

Interposición (art. 92 LJCA) → Trámite previo: **diligencia de ordenación** del Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS. Contenido:

- Dispone la remisión de las actuaciones a la Sección de competente para su tramitación y decisión.
- Traslado a la parte recurrente para que en el plazo de 30 días desde la notificación de la diligencia de ordenación presente el escrito de interposición del recurso de casación.

→ Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial.

→ Transcurso del plazo sin presentar el escrito de interposición: el Letrado de la Administración de Justicia declara desierto el recurso, ordenando la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieran.

↻ Contra la declaración de desierto sólo podrán interponerse los recursos del art. 102 bis LJCA (recurso de reposición y recurso directo de revisión).

Escrito de interposición (art. 92.3 LJCA) → Deberá (en apartados separados que se encabezarán con el correspondiente epígrafe expresivo del contenido):

- a) Exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces, debiendo analizar, y no sólo citar, las sentencias del TS que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y
- b) Precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.

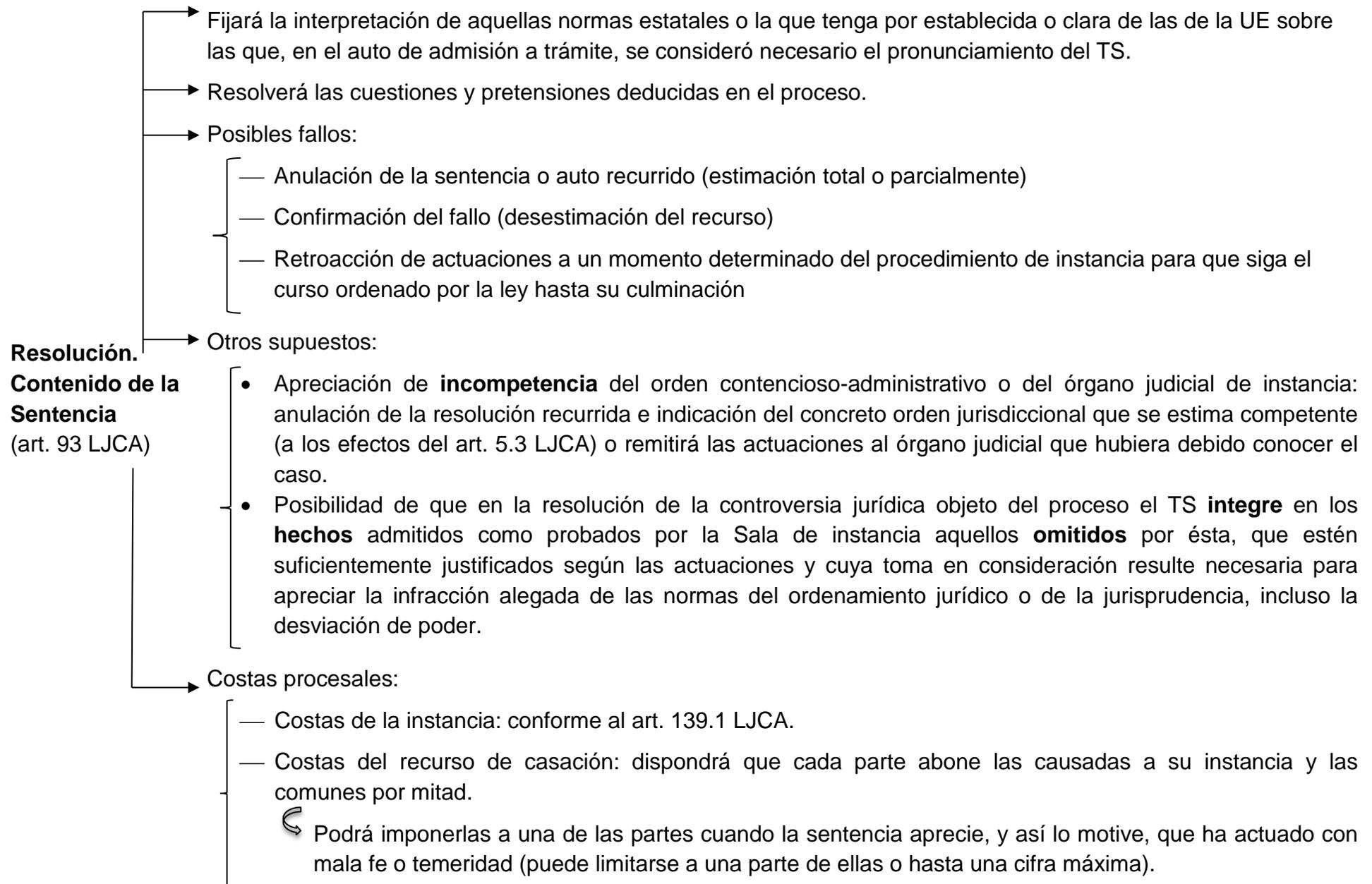
- Incumplimiento de los requisitos: la Sección competente para la resolución del recurso acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo si entendiera tras la audiencia que el incumplimiento fue cierto.
- ↳ Imposición a la parte de las costas causadas (puede ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima)
- Si cumple con los requisitos: traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de 30 días.
- Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial.
 - Límite: en el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso.

Resolución → Transcurso del plazo y se hayan presentado o no los escritos de oposición:

(art. 92. 6, 7 y 8 LJCA)

- Se acordará la celebración de vista pública (de oficio o a petición de cualquiera de las partes formulada por otrosí).
↳ Excepción: que se entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria (en este caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo)
- El señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer.
- Cuando la índole del asunto lo aconsejara, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS (de oficio o a petición de la mayoría de los Magistrados de la Sección competente) podrá acordar que los actos de vista pública o de votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala.

Plazo para dictar Sentencia: 10 días desde que desde que termine la deliberación para votación y fallo.



Jurisprudencia acerca del art. 89 LJCA

[redacción anterior a la reforma de la LO 7/2015. Escrito de preparación del recurso de casación]

[Auto Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 1ª, 10-2-2011, rec. 2927/2010]

Art. 89.1 LJCA ⇒ Referencia a “sucinta exposición de los requisitos de forma exigidos”.



Referencia a los requisitos de los artículos anteriores: el recurso ha de fundarse exclusivamente en alguno o algunos de los cuatro motivos legalmente previstos.

→ Es carga del recurrente en casación indicar ya en la fase de preparación el concreto o concretos motivos en que se fundará el recurso y no en cualesquiera otras razones no contempladas en la LJCA.

→ Indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se reputan infringidos o del contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendan denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, aunque fuere de forma sucinta.

Requisito exigido tanto cuando la resolución impugnada (sentencias o autos) procede de los TSJ como de la AN y cualquiera que sea el motivo esgrimido del artículo 88.1 LJCA.

Arts. 89.1 y 2 LJCA ⇒ Interpretación conjunta y armónica de los dos primeros apartados del art. 89 LJCA.

⇒ Art. 89.2 LJCA:

- Se asienta sobre el 89.1 LJCA.
- Establece un requisito añadido para el caso específico de sentencias dictadas por TSJ en el motivo casacional d) (en el propio escrito de interposición debe, además de anunciar el motivo y las infracciones, justificarse sucinta pero suficientemente, la relevancia de la infracción de Derecho estatal o de la UE en que ese motivo pretende basarse en el fallo de la sentencia, como corresponde a su naturaleza.

Inadmisión

→ Por aplicación del art. 93.2 LJCA (defecto en la preparación): si el escrito de preparación no especifica en modo alguno los motivos a los que se acogerá la interposición con las exigencias expresadas.

→ Limitada a los motivos casacionales afectados:

- Cuando en el escrito de interposición se desarrolle un motivo no anunciado previamente en el escrito de preparación
- O las infracciones normativas o jurisprudenciales desarrolladas en el escrito de interposición no guarden relación con las anunciadas en el escrito de preparación.

Labor de las Salas de instancia en fase de preparación

⇒ Comprobación formal de que efectivamente el recurso se anuncia por alguno o algunos de los motivos del art. 88.1 LJCA, o se acoge a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 87.1 LJCA para el caso de que el recurso de casación se dirija contra autos.

⇔ En este trámite no puede someterse a censura el acierto jurídico de las infracciones normativas que se anuncian en el referido escrito.